

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 000142

167-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito presentado el día doce de noviembre de este año por el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial del señor José Luis Romero Flores, mediante el cual señala las circunstancias que pretende probar con la declaración de las señoras Mélida Elizabeth Martínez y María Luisa Umaña de Benavidez (f. 97).

b) El informe del licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo, instructor de este Tribunal (fs. 99 al 101), con la documentación que acompaña (fs. 103 al 141).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el señor José Luis Romero Flores, docente del Centro Escolar de Yoloaiquín, departamento de Morazán, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de enero al catorce de junio -ambas fechas de dos mil diecisiete-, habría incumplido su jornada de labores por asistir a reuniones de un partido político; por lo cual se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil diecisiete, el señor José Luis Romero Flores se desempeñó como Profesor de Educación Media del Centro Escolar de Yoloaiquín, con un horario de lunes a viernes de las siete horas treinta minutos a las doce horas, impartiendo las asignaturas de Lenguaje, Literatura, Estudios Sociales y Seminarios, de 1° y 2° año de Bachillerato General, de conformidad con el informe rendido por la Directora de dicho centro educativo (f. 107).

ii) Los días diecisiete, dieciocho, diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el señor Romero Flores se ausentó de sus labores por enfermedad de su menor hijo, según certificación de la constancia extendida por el Gerente General del Hospital San Francisco de San Miguel (f. 131).

Los días veinticinco de enero; quince, diecisiete, veintidós y veintinueve de marzo del mismo año, el investigado se ausentó por participar en actividades docentes, con base en las correspondientes constancias (fs. 30 al 33).

El día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el señor Romero Flores requirió permiso personal, de conformidad con la certificación de la respectiva solicitud (f. 132).

iii) La Coordinadora de Desarrollo Humano Ad honorem de la Dirección Departamental de Educación de Morazán informó que hasta noviembre de dos mil diecinueve, no existía registro de acciones disciplinarias contra el investigado (fs. 118 y 119).

iv) Por su parte, la Directora del Centro Escolar de Yoloaiquín señaló que el señor Romero Flores cumplió a cabalidad con las actividades académicas del programa de estudios del año dos mil diecisiete (f. 4).

v) En el inmueble donde se habrían reunido los miembros del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), el instructor no encontró a la propietaria del mismo, y la persona que lo atendió no brindó información alguna (f. 141).

iv) En entrevista efectuada por el instructor a los señores [REDACTED] Directora; [REDACTED] y [REDACTED] docentes; todos del Centro Escolar de Yoloaiquín; coincidieron que en el período señalado no observaron que el señor Romero Flores se haya ausentado de sus labores para asistir a reuniones político partidistas (fs. 104 al 106).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que durante el período comprendido entre los días uno de enero al catorce de junio -ambas fechas de dos mil diecisiete-, el señor José Luis Romero Flores haya incumplido su jornada de labores por asistir a reuniones de un partido político.

Por el contrario, consta que en ese lapso las ausencias del referido profesor están justificadas; que no existe registro de acciones disciplinarias contra el mismo; y que cumplió a cabalidad con las actividades académicas del programa de estudios del año dos mil diecisiete.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor José Luis Romero Flores, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

En virtud de lo anterior, se desestimará la petición de citar a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] planteada por el investigado por medio de su apoderado.

Ahora bien, al revisar la certificación del Libro de Asistencia de ese período, se verifica que los días diecisiete de febrero; seis, diecisiete y veintitrés de mayo; y nueve de junio; todas las fechas de dos mil diecisiete, el señor Romero Flores habría registrado llegadas tardías a sus labores, sin que conste que las mismas se hayan justificado, o se hayan efectuado los respectivos descuentos en planillas (fs. 42, 73 vuelto, 77, 79 vuelto, 87, 139 y 140); lo cual constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del Ministerio de Educación; por lo cual, la presente

resolución deberá comunicarse a la Dirección Departamental de Educación de Morazán para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Desestímase* la petición de la prueba testimonial solicitada por el señor José Luis Romero Flores por medio de su apoderado XXXXXXXXXX

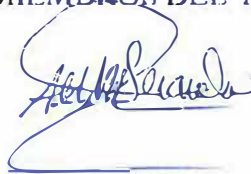
b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor José Luis Romero Flores, docente del Centro Escolar de Yoloaiquín, departamento de Morazán, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Comuníquese* la presente resolución a la Dirección Departamental de Educación de Morazán, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3